



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE	:	00311-2017-0-0601-JR-CI-01
PROCEDENCIA	:	Primer Juzgado Civil
DEMANDANTE	:	Juan Carlos Minchán Carrasco María Elena Minchán Carrasco Miguel Ángel Minchán Carrasco María Rosa Minchán Carrasco Gloria Angélica Minchán Carrasco
DEMANDADO	:	Rosa Candelaria Julcamoro Cache
MATERIA	:	Nulidad de Acto Jurídico

SENTENCIA DE VISTA N° 42 – 2022 – SCT

RESOLUCIÓN N° 24.

Cajamarca, veintiuno de diciembre
de dos mil veintidós.

I. VISTOS:

1.1. Materia:

Apelación interpuesta por la parte demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache (fs. 209 a 216), contra la sentencia N° 0155-2021, contenida en la resolución N° 17 de fecha 16 de noviembre de 2021 (fs. 192 a 205), que resuelve declarar de oficio la Nulidad de Acto Jurídico de la declaración de sucesión intestada que data del año 2016 y la Partida Registral N° 11158577 que la contiene, todo ello por la causal de objeto jurídicamente imposible. Asimismo, se declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de la transferencia de dominio por sucesión intestada a favor de la demandada y del asiento C00002 de la Partida Registral N° 02002719, por ser también jurídicamente imposible; a fin de que sea revocada.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación



La apelación interpuesta por la parte demandada, se basa en los siguientes argumentos:

- (i) La Sentencia cuestionada, no cumple con guardar una coherencia lógica entre sus partes que la conforman, especialmente entre la parte considerativa y la parte resolutive, ni se ajusta a la realidad.
- (ii) No se ha valorado correctamente por el juez, la nulidad de acto jurídico por la causal de objeto física o jurídicamente imposible ya que la sucesión intestada con su respectivo asiento y partida registral, a favor de la demandada, se le otorga en calidad de heredera legítima de la causante.
- (iii) La vivienda ubicada en el Lote 1 de la Manzana "A", del jirón San Martín de Porres, viene siendo habitada por la demandada por más de 44 años, producto de la herencia voluntaria de su madre, la cual ha sido registrada en SUNARP, a causa de la sucesión intestada respectiva; debido a ello, la demandada considera que le asiste un mayor derecho al haber registrado dicho predio a su nombre.
- (iv) La demandada tomó conocimiento de la sucesión intestada faccionada con fecha 14 de junio del año 1996, de manera reciente, debido a que la persona que realizó dicha sucesión intestada, en ninguna oportunidad le mencionó la realización de dicho acto jurídico, siendo debido a este desconocimiento que relocalizó una nueva sucesión intestada donde se le declara como heredera universal, ello sin que se haya perjudicado de alguna manera a los integrantes de la sucesión intestada de fecha 14 de junio del año 1996; por lo que, la demandada en todo momento obró de buena fe en consecuencia del derecho que le asistía.
- (v) La demanda se debe declarar infundada en todos sus extremos porque se ha transgredido principios constitucionales, al no tener en cuenta la sucesión intestada en la cual se encuentra corregido el apellido de la causante, así como el de la demandante.
- (vi) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues se debió declarar infundada en todos sus extremos la pretensión accesoria de costos y costas al no existir una adecuada motivación por parte del A quo, al no determinar que



la demandada actuó de buena fe bajo el principio de buena fe registra- registrar la sucesión intestada.

II. RAZONAMIENTO:

➤ *Sobre el recurso de apelación*

2.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil (que de conformidad con lo prescrito en la cuarta disposición complementaria final¹ del D.S. N° 011-2019-JUS, es de aplicación supletoria al presente proceso), prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Por su parte, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”²; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la revisión que corresponde a la instancia de alzada, está limitada a los fundamentos del/los apelantes y en consecuencia: *“(...) deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia...”³.**

¹ Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. - “El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.”

² STC emitida en el Exp. N° 05410-2013-PHC/TC.

³ Casación N° 2813-2010-LIMA



De manera excepcional y de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo, ello en salvaguarda del Debido Proceso Formal⁴.

➤ ***Sobre la nulidad de acto jurídico***

- 2.2. El acto jurídico conforme ha sido acogido por nuestro Código Civil, es la facultad que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los particulares para que autorregulen sus intereses con el fin de satisfacer sus necesidades. Este, está constituido por presupuestos, elementos y requisitos; siendo los presupuesto: los antecedentes o términos de referencia necesarios para su celebración, el sujeto y el objeto; los elementos son aquellos componentes que forman parte integrante del acto jurídico, siendo estos: la manifestación de voluntad, la causa y la forma; mientras que los requisitos son aquellos complementos necesarios para la adecuada construcción del acto jurídico, los cuales implican una condición especial de los presupuestos y elementos, y son: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, la voluntad sin vicios y la formalidad.
- 2.3. Empero, el acto jurídico puede estar afectado de Ineficacia estructural o funcional; la primera denominada también originaria, es aquella que se presenta al momento de la celebración del acto jurídico, en este supuesto, el acto jurídico jamás produce efectos jurídicos por haber nacido muerto, o deja de producirlos retroactivamente. Asimismo, abarca dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa, respectivamente. La nulidad, es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos, la misma que puede ser total o parcial, esto es, el acto nulo, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres

⁴ El Tribunal Constitucional ha señalado que “El debido proceso dentro de la perspectiva formal (...) comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional”. (STC emitida en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC).



o normas imperativas; mientras que el acto anulable, es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación, es decir, no se trata de un acto que carezca de algún elemento o presupuesto, o cuyo contenido sea prohibido, sino de actos que cumplen con la mayoría de sus aspectos estructurales, pero que tienen un vicio en su conformación.

- 2.4. Se debe señalar también que, tanto en la nulidad como en la anulabilidad, existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas; las causas genéricas de nulidad son de aplicación a todos los actos jurídicos en general y se encuentran reguladas en el artículo 219⁵ del Código Civil, mientras que las causales genéricas de anulabilidad están establecidas en el artículo 221⁶, por otro lado, las causales específicas se encuentran dispersas en todo el sistema jurídico en general, no existiendo una lista cerrada o *numerus clausus* de las mismas. Además, existen dos tipos de causales de nulidad específicas, que son: las nulidades virtuales o tácitas, y las nulidades expresas o textuales; en el caso de las anulabilidades, las causales son siempre expresas o textuales. Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, mientras que las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas.
- 2.5. Por otro lado, la ineficacia funcional, denominada también sobreviviente supone un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos, siendo estos la resolución y la rescisión, así como la condición y el plazo, mutuo consenso, entre otros.

➤ *Actuaciones previas relevantes del caso*

⁵Artículo 219°:“ El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.4.- Cuando su fin sea ilícito.5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

⁶ Artículo 221° “El acto jurídico es anulable:1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable”.



- 2.6. Conforme se desprende del escrito de demanda que obra de folios 55 a subsanado mediante el escrito de folios 68, la parte demandante solicita como pretensión principal se declare la nulidad del acto jurídico consistente en la Tránsito de dominio por sucesión intestada del inmueble signado como Lote 01 de la Manzana "A" ubicado en el Jr. San Martín de Porres con un área de 334.60 metros cuadrados a favor de Rosa Candelaria Julcamoro Cache y del asiento registral que lo contiene: C-2 del 06 de mayo del 2016 de la Partida Registral N° 02002719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, por contener un objeto jurídicamente imposible.
- 2.7. La pretensión demandada se sustenta concretamente en que con fecha 27 de octubre de 1988, la abuela de los recurrentes, María Dolores Cachi Fernández, les transfirió en anticipo de herencia el inmueble signado como Lote 1 de la manzana "A", ubicado en el Jr. San Martín de Porres, de 334.60 m² a los hoy demandantes; posteriormente con fecha 06 de noviembre de 1995, fallece la señora María Dolores Cachi Fernández, por lo cual se tramita la sucesión intestada, la misma que se inscribe en la partida registral N° 02055702; el problema surge cuando la demandada inicia un procedimiento administrativo ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el que logra rectificar la partida de nacimiento de la abuela de los recurrentes, en específico, el primer apellido que es cambiado de "Cachi" a "Cache", todo esto luego de 19 años del fallecimiento de la causante María Dolores Cache Fernández. Con esta modificación, la demandada realiza una nueva sucesión intestada donde se declara como única heredera, transfiriendo el bien signado como Lote 01 de la Manzana "A" ubicado en el Jr. San Martín de Porres, a su nombre.
- 2.8. Admitida la demanda, se corre traslado a la parte demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache, quien al contestar la demanda sostiene concretamente que la transferencia por sucesión intestada registrada a su nombre en la Partida Registral N° 02002719, efectuada el 06 de mayo del 2016 (fs. 10), se ajusta a derecho y a las normas vigentes de SUNARP, como el Derecho de la Buena Fe Registral; pues ha sustentado la rectificación del Acta y/o Partida de Defunción en las Actas y/o Partidas de Bautizo de su madre y abuelo, las que son válidas, ya que corresponde a un registro extemporáneo, que fue generado por su madre en su condición de



iletrada, cuando *todos sus hijos ya existían y todos en su mayoría eran mayores de edad*.

los cuales no se habían percatado del error originado por la causante. Por otro lado, reconoce que la causante, madre de la emplazada y abuela de los demandantes, les hizo un anticipo de herencia a los demandantes, en su calidad de nietos (conforme aparecen en la escritura de fs. 02 a 05), empero que, la demandada vivió junto con su madre en el predio en donde habita conforme a la voluntad de su madre, la misma que no llegó a plasmarse en la escritura pues tal vez, habría podido dejar sin efecto el anticipo efectuado a sus sobrinos.

- 2.9.** Emitida la Sentencia N° 88-2018, contenida en la resolución N° 07, de fecha 07 de setiembre del 2018 (fs. 114 a 121), se declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico; no obstante, mediante la sentencia de vista N° 075-2019-SEC, contenida en la resolución N° 11, de fecha 19 de julio de 2019 (fs. 146 a 155), se declara nula la Sentencia N° 88-2018, comunicándose a las partes que existe posibilidad de invocar de oficio la nulidad manifiesta de la declaración de sucesión intestada notarial de la causante María Dolores Cache Fernandez, cuya trámite se efectuó a petición de la parte demandada, y se ha inscrito en la Partida N° 11158577 del Personas Naturales (fs. 52), por lo que, en virtud del IX Pleno Casatorio Civil, ordena al A quo promueva el contradictorio entre las partes y luego emita nueva sentencia.
- 2.10.** Mediante resolución N° 13 de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 169 a 170), el A quo cumple con lo ordenado por el superior jerárquico y promueve el contradictorio entre las partes, concediéndoles 30 días hábiles para que se pronuncien sobre la nulidad manifiesta del acto jurídico de sucesión intestada de la causante María Dolores Cache Fernández, inscrita en el año 2016; frente a lo cual, mediante el escrito de fs. 179 a 180, la parte demandante cumple con absolver el traslado.
- 2.11.** Emitida la sentencia sub-materia (Sentencia N° 0155-2021), se declara de oficio la Nulidad de Acto Jurídico consistente en la declaración de sucesión intestada, al encontrarse en el supuesto de nulidad manifiesta, sustentado concretamente que jurídicamente no pueden existir dos sucesiones intestadas de una misma persona, donde se consignen diferentes sucesores, por lo que, se declara nula la sucesión de María Dolores Cache Fernández, que data del año 2016 y la Partida Registral N°



11158577, que la contiene; asimismo, se declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico respecto de la transferencia de dominio por sucesión intestada realizada a favor de la demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache y del asiento C00002 de la Partida Registral N° 02002719, por ser también esta jurídicamente imposible. Con costos y costas.

➤ *Análisis del caso en concreto*

- 2.12.** Vistos los términos en que ha sido expuesta la impugnación que nos ocupa – precisados en el exordio de la presente-, formulada por la parte demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache, corresponde verificar si es correcta la fundabilidad de la demanda; verificar si es que la sentencia guarda coherencia lógica; si se ha valorado o no correctamente la nulidad de acto jurídico; y, si la demandada tiene un mayor derecho al haber registrado su traslado de dominio en SUNARP; por lo que, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de resolver el recurso impugnatorio, dando respuesta a cada uno de los aspectos apelados.
- 2.13.** Bajo ese contexto, en principio, sobre la causal de nulidad invocada, cabe precisar que, ésta se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil, que prescribe *“El acto jurídico es nulo: (...) 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.”*. Ahora bien, acorde al artículo 140° del Código en comento *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*. El objeto del acto jurídico *“... es la relación jurídica. El objeto de la relación jurídica es la prestación, o sea, la conducta que tiene que desarrollar el sujeto del deber para satisfacer el interés del sujeto del derecho. El objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones.”*⁷
- 2.14.** Sobre la causal de nulidad bajo análisis, cabe precisar que *“La posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en el que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto*

⁷ Aníbal Torres Vásquez. (2016). “Código Civil. Tomo I. Comentario y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria”. Lima, IDEMSA Ova. Ed., pp. 353-354.

debe de estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. (...)

(Subrayado nuestro).

2.15. De la argumentación fáctica y los actuados probatorios en el proceso se advierte lo siguiente:

- Se ha acreditado el hecho de que la causante María Dolores Cachi Fernández, abuela materna de los demandantes y María Dolores Cache Fernández, madre de la demandada, son la misma persona; pues conforme el acta de defunción N° 048795 (fs. 27), dicha causante falleció el 6 de noviembre de 1995, pero su primer apellido **Cachi**, consignado en aquella, a pedido de la accionada y en virtud del acta de nacimiento inscrita en forma extraordinaria en 1975 (fs. 28), fue rectificado administrativamente por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución Registral N° 351-2014-ORC-MPC, de fecha 18 de noviembre de 2014 (fs. 32), de tal manera que dicho primer apellido de la difunta quedó como **Cache** (fs. 38).
- En base a tal rectificación, la demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cachi, en base a la Resolución Registral N° 223-2014-ORC-MPC, de fecha 8 de julio de 2014, ratificó su propia partida de nacimiento (fs. 39); cambiando su segundo apellido **Cachi**, por **Cache**, indicando que su nombre correcto es Rosa Candelaria Julcamoro Cache, y el nombre correcto de su madre es María Dolores Cache Fernández.
- Con fecha 19 de noviembre de 2015, la misma demandada siguió un procedimiento notarial de sucesión intestada de su causante y madre, María Dolores **Cache** Fernández, a fin de que sea declarada como su única y universal heredera, indicando ser hija única (fs. 34 a 51); adjuntando como medios probatorios aquellos en base a los cuales se rectificó el apellido de su madre Cachi, por Cache, y esta (nueva) sucesión intestada definitiva ha quedado inscrita en la partida N° 11158577 (fs. 52), con fecha 05 de febrero de 2016.
- Ello pese a que, la aludida causante ya contaba con una sucesión intestada anterior, tramitada en el año 1996 ante el Tercer Juzgado Civil, en la que

⁸ Aníbal Torres Vásquez. (2016). "Código Civil. Tomo I. Comentario y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria". Lima. IDEMSA. Ova. Ed., p. 543.



identificando a la causante con el nombre de María Dolores Cachi Fernández (consignando el apellido Cachi, antes que sea rectificado por la demandada), se declaró como sus herederos a sus hijos Valentín, Rosa Candelaria (la demandada) y José Andrés Julcamoro Cachi, conforme consta en la copia literal de dominio de la partida registral N° 02055702 (fs. 06).

- Ahora, conforme a la copia literal de dominio de la partida registral N° 02002719 (fs. 07 a 08), el predio que los demandantes alegan fue otorgado por la causante mediante anticipo de legítima mediante el documento que obra de fs. 02 a 05, forma parte de una subdivisión del inmueble matriz, identificado como lote N° 3, ubicado con frente al jirón San Martín de Porres, de 5,142.00 de área, compuesto por 2 manzanas y 16 lotes en total, inscrita en el asiento C00001 de la ficha 38393 (que es al antecedente de la acotada partida) con fecha 2 de enero de 1998, a nombre de la causante María Dolores **Cachi** Fernández, cuyo primer apellido (Cachi por Cache) también fue rectificado en dicho asiento con fecha 30 de enero de 2015 (fs. 09).
- Y, con fecha 03 de mayo de 2016, en el asiento C00002 de la misma partida registral N° 02002719, se inscribe la transferencia (de la propiedad) por sucesión intestada a nombre de la demandada, en su calidad de hija de la causante (fs. 10), dejándose constancia que ésta ha adquirido la totalidad del predio inscrito en dicha partida por haber sido declarada su heredera en virtud a la sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11158577 del Registro de Personas Naturales de Cajamarca.
- Siendo esta transferencia de dominio por sucesión intestada, el acto jurídico del cual la parte demandante solicita, mediante su demanda, se declare su nulidad por contener un objeto jurídicamente imposible, pues indican, se ha realizado producto de una segunda declaración de sucesión intestada, y que con fecha de 27 de octubre de 1988, la abuela de los recurrentes, María Dolores Cachi Fernández (madre de la demandada), les transfirió en anticipo de herencia el inmueble signado como Lote 1 de la manzana "A", ubicado en el Jr. San Martín de Porres, inscrito en dicha partida.

2.16. Del referido acervo probatorio, se concluye fehacientemente que la causante María Dolores **Cachi** Fernández es la misma persona que María Dolores **Cache**



Fernández, fallecida el 6 de noviembre de 1995; y, que dicha causante cuenta con dos declaraciones de sucesión intestada: una obtenida judicialmente, en 1996, en la que participan tres herederos: Valentín, Rosa Candelaria (la demandada) y José Andrés Julcamoro Cachi; y, la segunda, tramitada por la demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache (con el segundo apellido rectificado), inscrita en 2016, en la que ésta se ha incluido como única heredera.

- 2.17.** Siendo en base a la esta segunda declaración de sucesión intestada que se ha realizado la transferencia de dominio materia de la demanda, por lo que, este último acto jurídico es consecuencia, a su vez, de uno anterior (nueva declaración de sucesión intestada), en el cual se advierte una nulidad manifiesta, en tanto, no puede haber dos sucesiones intestadas de una misma persona; por ello, en base al IX Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4442-2015 Moquegua, y habiendo cumplido con entablar el contradictorio entre las partes, es válido pronunciarse por la nulidad manifiesta que se advierte en la existencia de dos sucesiones intestadas de la causante.
- 2.18.** Bajo ese contexto, se infiere de la actuación probatoria y sustento fáctico que, la causante María Dolores **Cache** Fernández, debe contar (indebidamente) con dos actas de nacimiento, pues para la segunda declaración de sucesión intestada se ha utilizado el acta inscrita extraordinariamente en 1975 (fs. 11), donde aparece con el nombre de María Dolores **Cache** Fernández; mientras que se infiere que para la obtención de la primera declaración de sucesión intestada, efectuada en 1996, debe haberse usado un acta anterior, en la que conste su nombre primigenio de María Dolores **Cachi** Fernández, por cuanto así figura en su partida de defunción que recién fue rectificada en 2014, y de la cual no se advierte se haya declarado nulidad o anulabilidad alguna, por lo que, mientras ello pase sigue vigente y por ende, surtiendo los efectos inherentes a esta.
- 2.19.** De esa manera, la primer acta de nacimiento, contiene un acto de reconocimiento de filiación paterna y materna que generan relaciones filiatorias para sus titulares, los que tienen un carácter irrevocable; por lo que, la segunda acta, al variar el primer apellido de la causante, apellido paterno, no solo rectifica un nombre sino también la filiación paterna declarada, lo cual, si bien se hace porque precisamente el nombre del padre de la causante tenía por apellido Cache y no Cachi, debió



anularse la primera partida, y rectificar los actos que se hubieran producido esta, tales como las partidas de nacimiento de los hijos de la causante, empero se advierte que a la fecha solo la demandada ha ratificado su apellido con la segunda acta de nacimiento rectificadas, en tanto los demás hijos mantienen el mismo apellido e incluso la primera sucesión intestada fue declarada con el primer apellido de la causante; lo cual implica que existen dos inscripciones, en este caso dos Partidas de Nacimiento, que declaran el mismo hecho vital respecto de una misma persona⁹, que contienen datos contradictorios entre sí, y dado que la inscripción de acta de nacimiento se relaciona directamente con el derecho a la identidad contenido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y por ende se constituye como derecho fundamental imprescriptible, que no puede estar sujeto a dudas ni mucho menos a contradicción, se concluye que mientras sigan vigentes las dos partidas de nacimiento de la causante, se configura la inscripción múltiple respecto de un mismo acto vital, que a su vez, contraviene este derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

2.20. Por otro lado, el artículo 660° del Código Civil dispone que desde la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; por lo que, la masa hereditaria dejada por la mencionada causante, *ipso iure*, ha pasado a ser de la sucesión de esta desde el día de su deceso, ocurrido el 6 de noviembre de 1995; sin embargo, en el presente caso existen dos sucesiones declaradas de la causante, una en el año 1986 y otra en el año 2016, en la primera se ha declarado como integrantes de la sucesión, en calidad de hijos, a: Valentín, Rosa Candelaria (la demandada) y José Andrés Julcamoro Cachi; y, en la segunda, solo a Rosa Candelaria Julcamoro Cache (con el segundo apellido rectificado), excluyéndose a los otros dos hermanos declarados en la primera declaración intestada, además de no haber incluido a otros dos herederos, que aunque no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite su parentesco, ha sido aceptado tanto por la parte demandante como demandada, en

⁹ “La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro;...” (Sentencia del Tribunal Constitucional N°2273-2005-PHC/TC, fundamento 20).



sus escritos postulatorios, siendo estos Manuel Carrasco Cachi y María Esperanza Carrasco Cachi, esta última resulta ser la madre de los demandantes, a quienes la misma causante ha reconocido como nietos en el documento adjunto a fs. 02 a 05.

- 2.21.** Con ello, se advierte una clara vulneración del derecho a la herencia reconocido en nuestra Constitución Política, como un derecho fundamental del cual nadie puede ser privado, pues en el artículo 2 numeral 26 de la Carta Magna se prescribe "Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia"; asimismo, el artículo 815° del Código Civil, indica que la herencia corresponde a los herederos legales en los supuestos que la propia norma prevé; por lo que, es del caso tener en consideración que la declaración judicial o notarial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración, haga valer sus derechos sucesorios, al amparo del artículo 664° del Código Civil¹⁰, donde también se señalan que los derechos sucesorios son imprescriptibles; máxime cuando al amparo del artículo 816° del mismo Código, los hijos excluidos resultan ser herederos forzosos de primer orden.
- 2.22.** Por lo tanto, al ser el derecho a la herencia imprescriptible, y pertenece a todos los que prueban ser parte de la sucesión del causante, la inscripción de la transferencia de la propiedad por sucesión intestada realizada solo a favor de la accionada, verificada con fecha 3 de mayo de 2016 en la partida registral N° 02002719, resulta ser solo una cuestión formal que otorga mayor seguridad jurídica al titular del derecho, al permitirle publicitarlo con fines *erga omnes* (contra todos), no obstante ello, no impide que esta puede ser modificada de probarse la existencia de otros herederos del o la causante, que tengan derecho a los bienes inscritos en la misma, o que pueda ser modificado respecto de los bienes inscritos en dicha partida, en tanto, se pruebe que alguno de los bienes inscritos ya no pertenece a la masa hereditaria.
- 2.23.** Del análisis plasmado, se ha verificado la naturaleza accesoria de la pretensión contenida en la demanda, que en el fondo se sustenta en que dicha inscripción no

¹⁰ Artículo 664 del Código Civil.- "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo **son imprescriptibles** y se tramitan como proceso de conocimiento."



correspondía hacerse porque la causante ya contaba con una declaración sucesoria anterior (donde existen otros herederos, además de la accionada) y porque uno de los bienes hereditarios transmitidos, ya sido había otorgado a los demandantes, vía anticipo de legítima, antes del fallecimiento de la causante.

- 2.24.** Por lo tanto, en el presente caso, dado que la causante antes citada ya contaba con una declaración de sucesión intestada, tramitada judicialmente e inscrita en los registros públicos el 18 de agosto de 1996 (en la que incluso la propia demandada ha sido considerada una de sus sucesoras), al haberse seguido un nuevo procedimiento de sucesión intestada por la parte demandada, esta vez vía notarial, se ha preterido los derechos sucesorios de los hermanos de la emplazada que fueron comprendidos en la declaratoria primigenia, y además la causante contaría con dos partidas de nacimiento contradictorias entre sí, lo cual, vulnera el derecho a la identidad, que al igual que el derecho a la herencia, se encuentran contenidos en la constitución política del Perú; lo cual convierte al acto jurídico consistente en la segunda declaración de sucesión intestada, y a su respectiva inscripción, en actos jurídicos que adolecen de la causal de nulidad por ser *su objeto jurídicamente imposible*, pues ante la existencia de una sucesión intestada de una persona determinada declarada judicial o notarialmente, ya no es factible jurídicamente iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto, a menos que la primera sucesión haya quedado anulada o invalidada de algún modo; supuestos que no se han advertido en el presente caso.
- 2.25.** Consecuentemente, la transferencia de “Transferencia de dominio por sucesión intestada” del inmueble signado como Lote 01 de la Manzana “A” ubicado en el Jr. San Martín de Porres con un área de 334.60 m², efectuado con fecha del 06 de Mayo del 2016, a favor de la demandada Rosa Candelaria Julcamoro Cache, inscrito en el asiento registral C00002 de la Partida Registral N° 02002719, también resultaría nulo al haberse realizado en base a la segunda sucesión intestada tramitada por la demandada que como se ha indicado previamente resulta ser nula por contener un objeto jurídicamente imposible, aunado al hecho de que tal transferencia se hace de la totalidad de los bienes inscritos en la referida Partida Registral N° 02002719, sin tenerse en cuenta la transferencia por anticipo de legítima realizado por la causante a favor de los demandantes respecto de uno de los bienes

contenidos en el asiento registral C00002 de la Partida Registral N° 02002719, mismo que sigue vigente y no ha sido declarado nulo. De esa manera, se encuentra correcta la declaración de nulidad de oficio de la segunda declaración de sucesión intestada de la causante María Dolores Cache Fernández, a favor solo de la emplazada; y la nulidad de la transferencia de dominio de los bienes de la referida a favor de la emplazada; así como los respectivos asientos registrales en los que se encuentran inscritos tales actos.

2.26. Dando respuesta al remanente argumental de la apelación, se tiene que, respecto a la alegada falta de coherencia lógica en la sentencia apelada, específicamente entre la parte considerativa y resolutive de ésta; tenemos que, el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, indica: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”* (Subrayado agregado). Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido:

“Habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa.”¹¹, asimismo, señala que “Una defectuosa motivación puede expresarse en: a) Falta de motivación propiamente dicha (...); b) Motivación aparente (...); c) Motivación insuficiente.- Cuando transgrede el principio lógico de la razón suficiente, d) Motivación defectuosa en sentido estricto.- Cuando se violan las leyes del pensar tales como la contradicción (Nada puede ser y no ser al mismo tiempo), identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), tercero excluido, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común; (...).”¹²

2.27. En base a lo preceptuado, podemos apreciar que la parte demandante, al indicar que la sentencia se contradice entre sí, está alegando una motivación defectuosa en sentido estricto, frente a ello, efectuado el análisis respectivo, se puede apreciar

¹¹ Ledesma Narváez, M. (2014). “Las Nulidades Procesales en la Jurisprudencia Casatoria”. Cas. N° 1367-2011-La Libertad. Fundamento quinto. Gaceta Jurídica S.A. p. 42.

¹² Ledesma Narváez, M. (2014). “Las Nulidades Procesales en la Jurisprudencia Casatoria”. Cas. N°1538-2012-Lima. Fundamento 5. Gaceta Jurídica S.A. p. 76.



que la sentencia apelada es coherente y sus conclusiones guardan coherencia con lo desarrollado en su parte considerativa, a la vez que en ésta se han arribado a conclusiones que son consecuencia de la valoración que se hace de los medios probatorios actuados en el proceso, así pues, ha plasmado en sus considerandos el contenido del acto jurídico, tales como sus presupuestos, elementos y requisitos (ver el segundo considerando de la recurrida). Asimismo, se desarrolla el conflicto de manera específica por la causal alegada, esto es por contener el acto materia de nulidad de un Objeto Jurídicamente Imposible (ver el cuarto considerando).

- 2.28.** A su vez, el análisis del caso en concreto, subsumido en la causal antes aludida, se desarrolla en el quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno considerando de la sentencia recurrida, plasmando desde un inicio la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de acto jurídico por existir un objeto jurídicamente imposible ya que, no está permitido que de una misma persona existan dos sucesiones intestadas y menos aún que, se dejen de lado los derechos de los herederos de la primera sucesión intestada que en ningún momento ha sido cuestionada o invalidada de forma alguna; lo cual guarda, consistencia directa con lo decidido en la parte resolutive de la sentencia apelada; siendo los considerandos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno los concernientes a la decisión número (i) y (ii) de la parte resolutive de la sentencia en análisis y el fundamento décimo en específico para lo resuelto en la decisión (iii) de la misma parte resolutive.
- 2.29.** Respecto al argumento de apelación referido a que no se ha valorado correctamente la nulidad del acto jurídico ya que la sucesión intestada con su respectivo asiento y partida registral, a favor de la demandada, se le ha otorgado en calidad de heredera legítima de la causante; se advierte que en el fundamento sexto de la sentencia apelada, se hace un análisis y se concluye que si bien es cierto la demandada, bajo la segunda sucesión intestada es heredera universal, esto se constituye porque *se modifica el apellido de la causante* y en la nueva sucesión intestada se declara como única heredera, sin hacer de conocimiento alguno a los demás herederos que fueron considerados en la primera sucesión intestada, siendo totalmente válido y atinado el razonamiento empleado por el A quo al momento de analizar este punto de la controversia, pues como se ha desarrollado *ut supra*, es evidente la existencia de más herederos de la causante, además de la demandada,

a los cuales se le ha vulnerado sus derechos sucesorios, los mismos que, no está más recordar, son imprescriptibles.

- 2.30.** En lo que concierne a que la vivienda ubicada en el Lote 1 de la Manzana “A”, del jirón San Martín de Porres, viene siendo habitada por la demandada por más de 44 años, producto de la herencia voluntaria de su madre, la cual ha sido registrada en SUNARP, a causa de la nueva sucesión intestada respectiva, por lo que, la demandada considera le asiste mayor derecho, por tener mayor seguridad jurídica; se debe indicar que si bien la inscripción de un acto jurídico en los Registros Públicos, otorga seguridad jurídica y se convierte en una garantía procesal, como se ha resuelto precedentemente, esto ha resultado nulo por derivar de una sucesión intestada que resulta nula manifiestamente, y tiene carácter declarativo mas no constitutivo.
- 2.31.** En lo concerniente a la buena fe alegada por la demandada, por cuanto esta habría tomado conocimiento de la sucesión intestada faccionada con fecha 14 de junio del año 1996, de manera reciente, debido a que la persona que realizó dicha sucesión intestada, en ninguna oportunidad le mencionó la realización de dicho acto jurídico; conviene precisar que conforme se advierte de la copia literal de la partida N° 02055702 (fs. 06), donde obra inscrita la primer la sucesión intestada debidamente inscrita con fecha 14/06/1996, la demandada aparece como sucesora, siendo poco probable que esta no haya tenido conocimiento de la misma, y apun cuando no hubiera sido así, la demandada en ningún momento niega la existencia de su demás hermanos, por lo que, tenía conocimiento de la existencia de más herederos, y pese a ello procedió a tramitar una nueva sucesión intestada, en base al rectificación de apellido que hizo de la causante y de ella misma, excluyéndolos y alegando ser la única heredera de la causante.
- 2.32.** Por último, sobre el remanente argumental de la apelación que indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues se debió declarar infundada en todos sus extremos la pretensión accesoria de costos y costas al no existir una adecuada motivación por parte del A quo; conviene precisar que al amparo del artículo 412 del Código Procesal Civil Peruano *“La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es cargo de la parte vencida (...)”*, en razón a este artículo, al determinarse la Nulidad del Acto Jurídico de la declaración de sucesión intestada



que data del año 2016 y la Partida Registral N° 11158577, así como de transferencia de dominio inscrita en la partida N° 02002719, y haberse desvirtuado la alegada buena fe de la parte demandada, esta se considera como la parte vencida, por lo que, tiene la carga de asumir las costas y costos del proceso según el artículo 412 de nuestro código adjetivo, no siendo ello una vulneración al derecho al debido proceso.

- 2.33. En base a lo expuesto, este colegiado considera que la sentencia recurrida ha sido fundamentada con suficiencia y que los argumentos de apelación no han tenido sustento fáctico ni jurídico; por lo que, se concluye que la recurrida no adolece de vicio o error que amerite declarar su nulidad o revocarla, debido a procederse a confirmarla.

III. DECISIÓN:

1. **CONFIRMAR** la sentencia N° 0155-2021, contenida en la resolución N° 17 de fecha 16 de noviembre de 2021 (fs. 192 a 205), que resuelve declarar de oficio la Nulidad de Acto Jurídico de la declaración de sucesión intestada que data del año 2016 y la Partida Registral N° 11158577 que la contiene, todo ello por la causal de objeto jurídicamente imposible. Asimismo, se declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de la transferencia de dominio por sucesión intestada a favor de la demandada y del asiento C00002 de la Partida Registral N° 02002719, por ser también jurídicamente imposible; con lo demás que contiene.
2. **NOTIFICAR** conforme a ley y **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, para los fines de su competencia.

Juez Superior Ponente: Señor **VENTURA PADILLA**.

Ss.

ALVARADO PALACIOS

ARAUJO ZELADA

VENTURA PADILLA